

con audiencia verbal de los interesados, siendo aquel término prorogable solo porque sea necesario practicar diligencias indispensables para el fallo. Concluidas estas se declara si es buena ó mala la presa y si procede ó no la detención. Esta declaracion prévia no es definitiva y solo tiene por objeto evitar perjuicios al buque apresado con una larga detencion durante un juicio ordinario; así es que si el fallo dado en este juicio es favorable al buque y no hay apelacion, causa ejecutoria y debe desde luego ponerse en libertad al buque detenido sin cobrarle *ningun* derecho bajo ningun concepto, pena de responsabilidad: en caso de que el corsario no se conforme, se seguirá el juicio ordinario, pero prévia fianza que dé éste de satisfacer al buque apresado toda clase de daños y perjuicios que se le irroguen si la sentencia del juicio sumario es confirmada en el ordinario. Dicho pago se podrá ejecutar en el que dió la fianza de que hemos hablado. Ya sea porque en el juicio prévio se haya declarado buena la presa, ya porque prévia la fianza dicha, el corsario quiera continuar la instancia, se abrirá el juicio ordinario que se sustanciara en el término de quince días, en el cual se oirá á los interesados, se procederá á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacer la presa, sin admitir la prueba de nuevos documentos ó papeles. La apelacion y demás recursos en estas causas seguirán las reglas de la ley de 14 de Febrero de 1826, tanto respecto del tribunal ante quien se apele y suplique como respecto de los fallos que admitan ese recurso por razon de su cuantía. Aunque no haya apelacion se dará cuenta al tribunal respectivo para que revise la responsabilidad del juez inferior (art. 17 al fin, ordenanzas 1801). Los incidentes criminales se seguirán por cuerda separada (art. 41, trat. 6º, tít. 5º ordenanzas de la armada naval); y si ellos estan relacionados con la disciplina militar se juzgarán por los tribunales de este órden.

§ 5º

COMPETENCIAS ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES.

El art. 99 de la Constitucion dice: corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias entre los tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro. La Constitucion de 1824, art. 137, frac. 4º prevenia lo mismo diciendo, que era atribucion de la Suprema Corte dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion y entre estos y los de los Estados y las que se movieran entre los de un Estado y los de otro. El art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826 dice: que las competencias de que habla el artículo citado de la Constitucion de 1824 las decidirá la primera Sala de la Suprema Corte en una sola instancia. Estas prevenciones ratifica el reglamento vigente de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862 art. 6º, cap. 2º

Pueden pues ocurrir competencias: 1º, entre los tribunales de un Estado y tribunales de otro: 2º, entre tribunales federales y tribunales comunes, ya sean estos del Distrito y territorio de la California, ya de los Estados: 3º, entre un tribunal federal y otro federal: 4º, entre tribunales militares y tribunales comunes y federales. Estos son los únicos tribunales ó fueros que pueden dar lugar á competencias cuya decision corresponde á la Suprema Corte en virtud del precepto constitucional; pero como este no habla claramente de los de guerra ó militares, puede cuestionarse sobre si las competencias entre ellos y los otros fueros deben tambien ser decididas por la Suprema Corte. Nosotros opinamos por la afirmativa fundándonos en las razones siguientes. Los tribunales militares no pueden llamarse federales en el sentido de que estén identificados con los tribunales creados por los

arts. 90 á 102 de la Constitucion y de que á ellos corresponda el ejercicio de la jurisdiccion propiamente federal, como negocios de Hacienda etc., pero sí pueden llamarse federales en el sentido de que son tribunales pertenecientes no á los Estados, sino á la Federacion, pues el fuero de guerra no puede reglamentarse, ni organizarse, sino por leyes del Congreso de la Union, es decir, por leyes federales (art. 72, fracs. 18 y 19 de la Constitucion). Si pues los tribunales de guerra ó militares están bajo la dependencia de la Federacion, pueden llamarse federales en *oposicion* á los tribunales comunes de los Estados, en *oposicion* al fuero comun. Ahora bien, la Constitucion dice que la Suprema Corte resolverá las competencias entre tribunales de Estado y tribunales federales. ¿Incluyó en esta palabra *federales* á los tribunales militares dándoles el carácter de tribunales federales *para los efectos* de fijar qué tribunal debia dirimir sus competencias con tribunales de otro orden? Es claro que sí, porque el espíritu del artículo constitucional fué disponer que la Suprema Corte dirimiera como el tribunal mas culminante, el soberano (permítasenos la espresion), entre todos los poderes judiciales de la nacion, las competencias entre los diversos fueros establecidos por la Constitucion. Esta interpretacion es muy racional, pues además de las razones de analogía que hay para no eximir á los tribunales militares de la jurisdiccion que para dirimir competencias tiene la Suprema Corte sobre todo tribunal ó fuero creado por la Constitucion, salva los absurdos é inconvenientes que de otra manera se seguirian, pues resultaria que no seria posible sin violar la Constitucion, establecer un tribunal que resolviera las competencias de que venimos hablando. Todavía más: si se quisiera allanar este inconveniente por una reforma constitucional, ella tendria que dar forzosamente á la Suprema Corte el conocimiento de tales competencias ó no resolveria los inconvenientes. Efectivamente, una ley secundaria no puede crear tribu-

nales especiales, y por lo mismo solo á los existentes podria darles el conocimiento de tales competencias. Ahora bien, todos los existentes, ménos la Suprema Corte, sea cual fuere su categoría, pueden práctica, legal y constitucionalmente encontrarse en el caso de sostener una competencia con tribunales militares, como fácilmente se comprenderá, ¿quién conoceria entónces de esa competencia? Es evidente que solo la Suprema Corte, pues solo con ella como tribunal Supremo de toda la nacion, no puede entablarse competencia alguna, supuesto que todo otro tribunal es inferior y que entre tribunales inferiores y superiores no cabe legalmente competencia ninguna. Una reforma constitucional tendria los mismos inconvenientes si no atribuia á la Suprema Corte, la jurisdiccion para dirimir tales competencias.

A la doctrina que venimos sosteniendo no puede objetarse el acuerdo de la Corte de 19 de Julio de 1868 que declaró no ser ella competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares, pues en primer lugar ni la Constitucion, ni las leyes vigentes que fijaron las atribuciones de la Suprema Corte le han dado jurisdiccion para conocer de segunda y tercera instancia de tribunales *federales* en general, como se la dieron para dirimir sus competencias; sino que clara y específicamente limitaron su jurisdiccion de segunda y tercera instancia á determinados negocios que no son otros que los que fallan en las instancias inferiores los jueces de Distrito. En segundo lugar, la Corte no declaró si era incompetente para conocer de dichas segundas instancias de juicios militares en virtud de que la Constitucion no le permitiese ejercer tal jurisdiccion, ó en virtud de que faltase ley secundaria que se la diese, lo que tal vez puede hacerse en virtud de la facultad que tiene el Congreso para organizar la jurisdiccion miliir de la manera que le parezca. En una palabra, la Corte no declaró que los tribunales militares no eran tribunales del *poder federal* sujetos bajo este as-

pecto á la jurisdiccion de la Suprema Corte en sus competencias con tribunales de otro orden; sino que no habia ley, ni artículo constitucional que le diera el conocimiento de las segundas instancias de dichos tribunales militares. No hay, pues, contradiccion ninguna entre la doctrina que sostenemos y el acuerdo de la Suprema Corte, y aquella debe por lo mismo tenerse como cierta supuestas las razones en nuestro concepto sólidas en que las fundamos.

Argumento decisivo en esta materia nos parece el de que la Corte sin contradiccion ninguna ha decidido y se cree con derecho para decidir las competencias entre jueces de un Estado y jueces del fuero comun del Distrito federal y territorio. Y sin embargo, no hay un artículo constitucional que textual y literalmente le cometa la decision de tales competencias, pues el único aplicable es el que habla de competencias entre tribunales de diversos Estados; pero el Distrito y territorios no son Estados y por lo mismo los tribunales de ellos no están comprendidos en el texto literal del artículo de la Constitucion cuando se trata de sus competencias con tribunales de otros Estados. ¿Por qué, pues, la Suprema Corte se ha creído con derecho para decidir las? Porque la fuerza de la analogía obliga á tener como tribunales de *Estado* á los del Distrito y territorio para los efectos del tribunal que debe dirimir sus competencias con tribunales de verdaderos Estados; porque el espíritu del artículo constitucional fué que la Suprema Corte dirimiese toda competencia de tribunales constitucionalmente independientes; porque de otra manera no habria quien decidiera tales competencias, sin que una ley secundaria pudiese remediar este inconveniente. Si, pues, para el efecto de saber qué tribunal debe dirimir sus competencias, podemos considerar á los tribunales del Distrito como tribunales de Estado aunque no lo son en rigor de derecho, con mayor razon podemos considerar para el mismo efecto como tribunales federales á los militares,

pues á estos, en la acepcion general de la palabra, no les repugna el espíritu de federales, siendo como son tribunales dependientes de la federacion. Además, ¿quién sino la Suprema Corte podria dirimir una competencia entre tribunal militar y un tribunal federal? Y sin embargo, solo interpretando la Constitucion, como la hemos interpretado, tendrá la Suprema Corte jurisdiccion para ello.

Hemos indicado que el espíritu del artículo constitucional es que la Suprema Corte dirima toda competencia entre tribunales que reciben de la Constitucion su ser y su independencia. Esto nos conduce á investigar, si la Corte debe resolver las competencias que puedan promover los tribunales de imprenta y el Gran Jurado que conoce de responsabilidades oficiales de altos funcionarios. Ultimamente se ha visto que un Gobernador de Estado enjuiciado por un juez comun solicitó del Congreso entablase competencia, por gozar dicho funcionario fuero constitucional.

En nuestro concepto, es un absurdo suponer que el fuero de imprenta y el Gran Jurado sean susceptibles de entrar en un juicio de competencia.

Efectivamente, ni el tribunal de imprenta, ni el Gran Jurado pueden llamarse en rigor jurídico *tribunales*. Son como la ley y la Constitucion los llama *Jurados*, y esta diferencia en el tecnicismo implica una diferencia legal de mucha importancia. Un tribunal es una institucion permanente y con jurisdiccion bastante para obrar continuamente sobre las materias de su incumbencia legal, revestido de las facultades necesarias para lo principal y accesorio de los negocios de su resorte. Un Jurado es una institucion pasajera, que nace y desaparece con el hecho que motiva su existencia ó formacion; pero que sea cual fuere su duracion no tiene más facultades que las que le encomienda la ley que le concede una momentánea existencia. ¿Cuáles son estas? Decidir sobre la existencia ó no existencia de un hecho y aplicar

el derecho. Estas atribuciones y ningunas otras conceden las leyes á los Jurados. Individuos sin representacion ninguna judicial se erigen momentáneamente en jueces; pero solo cuando ocurre algun hecho objeto de su jurisdiccion; su mision se limita á examinar este hecho y aplicarle la ley, ¿Cómo, pues, pueden arrogarse facultades que ésta no les concede entrando en contestaciones con tribunales permanentes para arrancarles el conocimiento de ciertos negocios y pretender disminuir su jurisdiccion? El carácter público de un Jurado no nace sino desde el momento en que una autoridad permanente y pública le somete el conocimiento de un hecho: si ninguna autoridad le somete tal conocimiento, los individuos que forman un Jurado no salen de su esfera de individuos privados y uno y muchos individuos privados no pueden racionalmente entablar una competencia jurisdiccional: si una autoridad pública les somete el conocimiento de un hecho, no tienen más atribuciones los individuos que forman un Jurado que examinar ese hecho con arreglo á la ley; pero nunca extenderse á otros negocios, ni ménos á disputas jurisdiccionales con autoridades constituidas, porque fuera del objeto legal de su reunion, para toda otra cosa no han salido de su esfera de individuos privados. Ni el Congreso de la Union puede substraerse á la aplicacion de estos principios. Sean cuales fueren las atribuciones y facultades que tienen como legisladores los Diputados, no pueden ejercer jurisdiccion ninguna, actos verdaderamente judiciales, sino desde el momento en que se les someta un hecho para su decision. Y entónces no tienen más atribuciones que pronunciar sobre ese hecho. Para cualquiera otra cosa, ni el Congreso, ni la comision respectiva pueden llamarse tribunales.

Tenemos, pues, que tomar la palabra tribunales en su acepcion estricta, y como la ley solo á los *tribunales*, propiamente dichos, concede la facultad de entablar competencias;

y como los Jurados no son tribunales, es inconcuso que estos no tienen personalidad legal, no son instituciones capaces de entablar cuestiones jurisdiccionales.

¿Qué remedio hay, pues, contra un Jurado que conoce de negocios estraños á su institucion ó de un juez que conoce de aquellos que la Constitucion somete á un Jurado? Además de que la decision de autoridad constitucionalmente incompetente seria nula radicalmente y no debiera por lo mismo encontrarse autoridad ejecutora del fallo, pues si un juez comun declarase inhábil á un Diputado para ejercer funciones públicas, tal fallo seria irrisorio, cabria contra el procedimiento del jurado ó juez incompetente el recurso de amparo por violarse los artículos 14 y 103 á 107 de la Constitucion, pues aquellos funcionarios al usurpar atribuciones ajenas violarian esos artículos que mandan que nadie sea juzgado sino por tribunales establecidos por la ley, y la Constitucion que es la ley suprema ha establecido algunos exclusivos para determinados negocios. Pero sea cual fuere nuestra opinion en esta materia, la Corte Suprema ha aceptado y decidido tales competencias. Puede verse la ejecutoria de 20 de Junio de 1874 que decidió la competencia promovida por la Legislatura de Guanajuato, erigida en Gran Jurado, al juez de Distrito del mismo Estado.

Explicada la extension que tiene la jurisdiccion de la Suprema Corte en materia de competencias y los tribunales que pueden legalmente entablarlas en el órden federal, veamos á qué reglas debe sujetarse para dirimirlas. Unas van al fondo de la decision, otras á la forma. Respecto de ambas, la Suprema Corte debe seguir las reglas y procedimientos que sobre este punto hemos explicado en el fuero comun, con las adiciones siguientes que hacemos para mayor claridad de la materia.

El art. 99 de la Constitucion confia á la Corte la decision de las competencias de que venimos hablando, y el art. 72,

frac. 30 dá al Congreso facultades para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución á los poderes de la Union. Luego el Congreso puede dar reglas para que la Corte pueda dirimir tales competencias. Estas no se han dictado aún, así es que debemos atenernos á las leyes anteriores. La más importante en este punto es la de 23 de Mayo de 1851 que previno que entre tanto se daba una ley que arregle las competencias entre tribunales de diversos Estados, se observaran las reglas jurídicas practicadas ántes de la adopción del sistema federal.¹ Es importante esta ley, pues si para decidir las competencias entre otra clase de tribunales, como entre los de guerra y comunes, entre los federales y comunes, etc., hay reglas fijas en la Constitución y leyes secundarias que determinen con claridad hasta donde alcanza la jurisdicción de cada uno de esos órdenes de tribunales y cuales son sus límites recíprocos, no sucede lo mismo tratándose de tribunales de diversos Estados cuya jurisdicción varia según las legislaciones privadas de estos. Así por ejemplo, un Estado puede decir que es competente en negocios civiles solo el juez del domicilio, otro que el de la ubicación de la cosa, otro que el del lugar donde se encuentre al demandado; y como un Estado no está en la obligación de hacer que sus ciudadanos se sujeten á la legislación de otro Estado, pudieran resultar muy bien, como han resultado, conflictos jurisdiccionales por esta variedad de legislaciones, pues un Estado que reconoce como fuero preferente el del domicilio, no consiente en que á un súbdito se le aplique el fuero *rei sita*,

1 Si, pues, ántes de la adopción del sistema federal se surtía competencia por el medio de la próruga de jurisdicción, próruga permitida por las leyes de Partida y Recopiladas y si á estas leyes deben sujetarse en sus competencias los tribunales de diversos Estados, es evidente que puede prorogarse la jurisdicción de un tribunal de Estado por individuos de otro Estado; á pesar de la opinión en contrario del Sr. Peña y Peña.

porque así lo previene otro Estado. En este caso á falta de ley debería atenerse á los principios del derecho internacional considerando á cada Estado como independiente; pero esto á la vez que no es conforme con varias prescripciones de nuestra Constitución, haría más difícil la resolución de las competencias, y convertiría en entidades estrañas á los Estados. Por lo mismo, la ley que fijó reglas más claras y racionales, por decirlo así, para dirimir las competencias, es una ley muy importante. Veamos, pues, cuáles son los principios que en materia de jurisdicción estaban en práctica ántes de la adopción del sistema federal, supuesto que á ellos debe atenerse la Suprema Corte para dirimir las competencias entre tribunales de diversos Estados, según lo quiere la ley citada. En materia criminal, la legislación patria no ha alterado los principios de la legislación española, y como los dejamos ya explicados al hablar de jurisdicción ó competencia de jueces en el fuero común, nada tenemos que agregar aquí. En materia civil, ningún tratadista ha expuesto la materia con más acierto que Peña y Peña en su *Práctica forense*, tomo 2º, y por lo mismo nos limitaremos á extractar la doctrina de este autor.

Regla fundamental en materia de fuero civil es la de que el actor debe seguir el fuero del reo. *Actor sequitur forum rei*. (Ley 32, tít. 2, part. 3º y 21, tít. 5 lib. 2 de la Recop.) Ahora bien, el fuero del reo ó demandado se surte por varios capítulos que menciona la ley 32 ya citada: 1º Por razón de domicilio, el cual se deduce de la residencia por diez años en un territorio jurisdiccional; pero todos los autores convienen en que no es requisito esencial esa residencia siempre que el ánimo de constituir domicilio se presuma por otros hechos, pues la residencia de diez años es solo un ejemplo. De manera, que por domicilio debe entenderse el lugar en donde cada uno tiene su asiento y el centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles; de donde no se

separa sino por alguna causa particular; de donde cuando está ausente, se dice que está de viaje; y cuando vuelve se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas del año; en donde paga las cargas y en donde goza de los privilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar. (L. Cives. Cód. de incolis, lib. 10.) Bien puede suceder que alguno tenga dos domicilios, cuando acostumbra vivir por igual espacio de tiempo en dos diversos lugares, no con igualdad absoluta, sino moral, y en tal caso en cualquiera de ellos puede ser demandado. 2º Por razon de origen ó naturaleza, pues el demandado puede ser requerido en juicio en el lugar de donde es natural, *si lo y fallaren*. Pero los autores dicen que este fuero no se observa en la práctica, pues está abolido por costumbre. 3º Por razon de aforamiento. Esto no tiene lugar, pues no hay entre nosotros aforados. 4º Por razon de matrimonio, en el sentido de que la mujer pierde su domicilio y contrae el del marido. 5º Por razon de caballería. Esto no tiene hoy lugar; pero los autores por identidad de razon lo aplican á los empleados que están sujetos al juez del lugar de sus empleos. 6º Por razon de herencia, pues los representantes de ella deben ser requeridos por lo que á ella ve en el lugar en que se instituyó. 7º Por razon de promesa ó contrato en que el demandado se obligó á pagar alguna cosa en lugar determinado, pues en él puede ser requerido. 8º Por razon de tener en algun lugar la mayor parte de sus bienes, aunque segun los autores este fuero no está en uso. 9º Por prorogacion hecha con los requisitos necesarios. 10º Por vagancia, pues el vagabundo puede ser demandado donde se le encuentre, á no ser que dé fiadores de estar á derecho y de salir á juicio en estos tres lugares: el del contrato, el del lugar donde diga que mora ó en el en que se pactó cumplir la obligacion, todos ellos á eleccion del actor. 11º Si alguno fuese demandado por cosa mueble que se hallase en su poder, á no ser

que dé fiadores de estar á derecho. 12º Por reconvenccion que el demandado entable contra el demandante. 13º Por guarda ó administracion de los bienes de algun loco, menor, incapacitado, ó de cualquiera sociedad ó establecimiento, pues los tales administradores están sujetos á los jueces de los lugares donde ejercen sus encargos.

Es de advertir, que segun Gregorio López, excepto en el fuero del domicilio, en todos los demás se requiere para que proceda, la circunstancia de que el demandado se encuentre en el lugar respectivo. (Istud est regulare in omni foro, proeter forum domicilii, ut ibi demun conveniatur *si ibi reperitur*: glosa de la ley citada.) Es de advertir tambien que el fuero del domicilio concurre con todos los fueros y no es excluido por ninguno de ellos. (Carleval, tít. 1º, Disp. 2, Quest. 1, núm. 7.)

Leyes posteriores á la de Partida citada han hecho algunas modificaciones á la doctrina que ella sanciona en materia de fuero, y son las siguientes: 1º Los labradores deben ser demandados por sus deudas en su domicilio y *no en otra parte* (ley 28, tít. 21, lib. 4 de la Recop.) 2º No se surte fuero en el lugar del contrato cuando este se celebra allí con un viandante ó pasajero, á ménos que abra tienda pública, pues entónces sí se surte fuero. (Esta excepcion es doctrina de los autores.) 3º Tambien se surte fuero por prevencion, es decir, que si demandado alguno ante juez competente, cambia de domicilio ó por otro motivo deja de ser competente durante el juicio, el juez que previno, tiene, sin embargo, ¹ jurisdiccion para seguir conociendo del negocio. (*Ubi inceptum est semel iudicium, et ibi finem accipere debet*, ley 1ª, tít. 16, lib. 8 de la Recop.) 4º Tambien se surte fuero en el lugar en que uno por convencion espontá-

¹ Véase lo que dijimos en los artículos preliminares al tratar de jurisdiccion.

nea quiso que se le demandara, renunciando su fuero propio (ley 20, tít. 21, lib. 4 de la Recop.). Los autores añaden que tambien se surte fuero en las acciones reales sobre inmuebles en el lugar donde estos se hallan (ratione rei sitæ) excepto cuando el demandado no se encuentre en el lugar donde se le quiera promover juicio, pues entónces prefiere el fuero del domicilio.

Estos principios sobre competencia de jueces de diversos territorios que con más extension pueden estudiarse en la obra citada de Peña y Peña, son á los que debe sujetarse la Suprema Corte para decidir las cuestiones relativas, á pesar de lo que prevengan las leyes particulares de los Estados, Distrito y territorio; pues mientras no se dé una ley federal que reglamente este punto, debemos atenernos á las leyes vigentes ántes de la adopcion del sistema federal, como lo dispone la citada ley de 1851.

Ya manifestamos que todas las demás cuestiones que surjan en los juicios de competencia sometidos á la decision de la Suprema Corte, deben resolverse á falta de leyes especiales, tanto en la forma, como en el fondo del negocio, por los mismos principios y leyes que expusimos al hablar de competencias en el fuero comun. Solo diremos aquí, por ser disposicion exclusiva del órden federal, que la circular de 15 de Junio de 1852 previno que se reformara el abuso introducido por los jueces competidores de remitir á la Suprema Corte extractos de los expedientes sobre competencias, pues deben remitirse estos originales para que esté completo el expediente que debe obrar en la Secretaría de la Corte. Esta prevencion es conforme con lo que ordena el art. 34, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812. El art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1826 dice: que la primera Sala de la Suprema Corte decidirá las competencias dentro de ocho dias de recibidos los autos respectivos.

RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Ya hemos dicho de cuales responsabilidades deben conocer los jueces federales, y ahora solo agregamos que los procedimientos serán los mismos que los que se siguen en los juicios de responsabilidad de jueces de primera instancia del órden comun, si se trata de juzgar funcionarios judiciales, ménos la materia de recursos, que se regirá por la ley de 14 de Febrero de 1826 que hemos estudiado en su lugar.

Hemos visto al hablar de competencia que los jueces de Distrito conocen de responsabilidades oficiales de todos los funcionarios federales, exceptuándose jueces y promotores de circuito, tesorero general, y ministros diplomáticos, todos los cuales son juzgados respectivamente por los jueces de circuito ó por la Suprema Corte, segun manifestamos allí mismo. Tampoco conocen los jueces de circuito de responsabilidades de altos funcionarios, pues ellos tienen el fuero especial que se llama fuero constitucional, y del cual trataremos oportunamente. Finalmente, cuando hablamos de delitos contra la nacion de los Estados Unidos mexicanos fundamos el concepto de que los jueces federales son competentes para conocer de los delitos por violacion de garantías, no solo de las cometidas por funcionarios federales, sino tambien de los cometidos por funcionarios de los Estados. Pero respecto de estos últimos conviene hacer algunas advertencias importantes. Si la jurisdiccion federal, á pretesto de violacion de garantías por autoridades de un Estado, pudiesen intervenir directamente sin restriccion alguna en las funciones legislativas, gubernativas ó judiciales de esas autoridades, la autonomía de los Estados desaparecería, su sobe-